

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En los términos del Art. 35 del Código General del Proceso, se pronuncia este despacho sobre la legalidad del impedimento manifestado por la Dra. MONICA FABIOLA RODRIGUEZ BRAVO, Juez Primera Civil del Circuito de Popayán (Cauca), para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- El asunto subyacente correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán Cauca, cuya titular se declaró impedida para conocerlo, señalando que *“De la revisión de la demanda, se observa que el mandatario judicial de la parte demandante, es el abogado Pablo Andrés Orozco Valencia, con quien me une una profunda amistad, la que considero como íntima”*, y sin más particulares, ordenó la remisión del expediente al Juzgado que le sigue en turno.

2.- Recibido el asunto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito homologo, dispuso no aceptar el impedimento y remitir el expediente a esta Sala, argumentando que la primera cognoscente se limitó a relacionar la causal de impedimento y a manifestar que tiene una amistad íntima con el apoderado de la parte demandante, pero no explicó la cercanía de su relación ni describió las razones por las cuales dicha circunstancia puede afectar su imparcialidad en el trámite del proceso, elementos indispensables para la declaración impeditiva, conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en diferentes y recientes pronunciamientos.

CONSIDERACIONES

1. Descontada la competencia de este despacho de la Sala Civil Familia de esta Corporación, para definir lo concerniente al impedimento que se acaba de reseñar, se recuerda que este tipo de asuntos y las recusaciones, son figuras jurídicas que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración de justicia, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en alguna de las causales específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición de parte, se separe del proceso del que viene conociendo.

2. En el asunto que ocupa la atención de la Sala, no queda mayor duda de que el impedimento manifestado por la señora Juez Primera Civil del Circuito de esta

Ciudad, se encuentra descrito como tal en el estatuto adjetivo. Empero, como se verá, se muestra trunca en su proposición, por lo que no puede entenderse configurado en esta oportunidad, como pasa a verse.

2.1.- Las causales de impedimento son taxativas, y en tratándose de asuntos civiles se encuentran consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso (ley 1564 del 2012), apareciendo entre ellas la invocada por la Juez Primera Civil del Circuito de Popayán, consagrada en el numeral 9 *ibídem*, así: “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante **o apoderado**”. (Resaltado fuera del texto)

2.2.- Tal y como lo indicó el Juzgado remisor, intentando justificar dicho impedimento, su proponente señaló de manera simple que sostiene amistad íntima con el apoderado de la parte demandante, sin mayores argumentos o aditamentos.

Al respecto, tiene explicado la Corte Suprema de Justicia:

*“... cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio funcionario apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales”.*¹ (Resaltado de la Corte)

Es más, la Corte Constitucional de antaño, se había pronunciado en los siguientes términos frente al tópico (sentencias C-390 de 1993; T-515 de 1992; A-279 de 2016):

*“A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, **requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto***

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC4408-2022 del 29/09/2022, M.P. Hilda González Neira.

Sobre el tema, pueden consultarse, además, las decisiones “AP4560-2021 del 29/09/2021; AP2356-2022 del 08/06/2022 y ATC 1233-2022 del 22/08/2022”, todas de la Corte Suprema de Justicia.

Ref. IMPEDIMENTO, Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO, Rad: 19001-31-03-002-2022-00149-01; Demandante: SANDRA PATRICIA DÍAZ HERRERA; Demandado: CARLOS ALIRIO - CABRERA SANDOVAL

la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación". (Destaca la Sala)

Por esa misma cuerda se han pronunciado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ² y el Consejo de Estado ³.

Por lo anterior, y en atención a que la funcionaria que alega el impedimento no señaló una explicación que sustente que su amistad con el apoderado de la demandante pueda afectar la imparcialidad u objetividad en la definición del asunto, dicha proposición no se encuentra debidamente sustentada y fundada, debiendo en consecuencia, tras así declararse, devolverle el expediente para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil Familia (Art. 35 del CGP),

RESUELVE

Primero: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado mediante auto de fecha 11/10/2022 por la JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), Dra. MONICA FABIOLA RODRIGUEZ BRAVO, para conocer del presente asunto, conforme lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, DEVOLVER el presente proceso al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA) para lo de su cargo.

Tercero: COMUNICAR esta determinación al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

MIDP

² Sentencia del 08/10/2008, proceso No. 30595, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ Sentencia del 17/07/2014, Rad. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00, M.P. Susana Buitrago Valencia.